



**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-80/2021 Y
SCM-JDC-1298/2021

PARTE ACTORA:

ARMONÍA POR MORELOS E ISAAC
RICARDO ALMANZA GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** la resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió en el recurso TEEM/RAP/67/2021-3, y en plenitud de jurisdicción, **revoca parcialmente** el acuerdo IMPEPAC/CEE/215/2021 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resolvió lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidaturas a

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

**SCM-JRC-80/2021 Y
SCM-JDC-1298/2021 ACUMULADO**

diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de dicha entidad, en relación con el partido Armonía por Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario Local 2020-2021, toda vez que no se respetó la garantía de audiencia de las personas que postuló ese partido por la vía de la acción afirmativa indígena a las diputaciones locales ubicadas en las posiciones 1 (uno) y 4 (cuatro) de la lista de representación proporcional.

G L O S A R I O

Acuerdo 117	ACUERDO IMPEPAC/CEE/117/2020, que presentó la secretaria ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se establecen las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral local 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados
Acuerdo 215	Acuerdo IMPEPAC/CEE/215/2021 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resolvió lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al congreso local, en relación con el partido Armonía por Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario Local 2020-2021
Candidatura	Candidatura a la diputación local ubicada en la posición 1 (uno) de la lista de representación proporcional cuyo registro solicitó Armonía por Morelos y fue rechazada en el acuerdo IMPEPAC/CEE/215/2021
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Juicio de la	Juicio para la protección de los derechos



Ciudadanía	político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos
Proceso Electoral	Proceso electoral ordinario 2020-2021 en Morelos para elegir diputaciones locales y ayuntamientos
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Actos previos al Proceso Electoral

1.1. Acuerdo 117. El 28 (veintiocho) de agosto de 2020 (dos mil veinte), el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó las acciones afirmativas y criterios a implementar en el Proceso Electoral, para garantizar la participación de la ciudadanía indígena en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales.

1.2. Acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020. El 28 (veintiocho) de agosto de 2020 (dos mil veinte), el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó los Lineamientos.

2. Proceso Electoral

2.1. Inicio del Proceso Electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el Proceso Electoral.

2.2. Acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021. El 12 (doce) de marzo, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC modificó el calendario del Proceso Electoral, por lo que la fecha para presentar las

**SCM-JRC-80/2021 Y
SCM-JDC-1298/2021 ACUMULADO**

solicitudes de registro de candidaturas se prorrogó del 8 (ocho) al 19 (diecinueve) de marzo.

2.3. Solicitudes de registro. En su oportunidad Armonía por Morelos, presentó ante el IMPEPAC, las solicitudes de registro, entre otras, de la Candidatura.

2.4. Acuerdo 215. El 11 (once) de abril, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió el Acuerdo 215, en que negó, entre otras cosas, el registro a la Candidatura.

3. Recurso de apelación local

3.1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, Armonía por Morelos presentó demanda ante el Tribunal Local con la que se integró el recurso TEEM/RAP/67/2021-3.

3.2. Sentencia Impugnada. El 3 (tres) de mayo, el Tribunal Local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 215.

4. Juicio de Revisión

4.1. Demanda. Inconforme con la sentencia impugnada, Armonía por Morelos presentó demanda con la que se formó el Juicio de Revisión SCM-JRC-80/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2. Recepción, admisión y cierre. El 10 (diez) de mayo, la magistrada tuvo por recibido el expediente, el 18 (dieciocho) de mayo admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda. Inconforme con la sentencia impugnada, Isaac Ricardo Almanza Guerrero presentó demanda por su propio



derecho con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1298/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.2. Recepción, admisión y cierre. El 14 (catorce) de mayo, la magistrada tuvo por recibido el expediente, el 18 (dieciocho) de mayo admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un partido político local y un ciudadano, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local que, entre otras cosas, confirmó el Acuerdo 215, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC tuvo por no presentadas, diversas solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que presentó Armonía por Morelos al IMPEPAC; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución General. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186-III; 192, primer párrafo; y 195 fracciones III y IV.

Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b) y 86 y 87.1 b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de

cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural en el Juicio de la Ciudadanía

Considerando que Isaac Ricardo Almanza Guerrero pretende ser registrado como candidato mediante una acción afirmativa destinada a personas indígenas, esta Sala Regional tiene la obligación de juzgar este medio de impugnación con perspectiva intercultural.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural al juzgar su medio de impugnación², pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de

² De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadas] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).



las personas³ y la preservación de la unidad nacional⁴.

Esto es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁵ y 12/2013⁶ de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUSINTEGRANTES**⁷.

TERCERA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten los mismos actos impugnados -la sentencia impugnada- y señalan a las mismas autoridades responsables -Tribunal Local-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio SCM-JDC-1298/2021 al SCM-JRC-80/2021, por ser el más antiguo.

³ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

⁴ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mildiez], página 114).

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

**SCM-JRC-80/2021 Y
SCM-JDC-1298/2021 ACUMULADO**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, al expediente acumulado.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Estos juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, 79.2, 86.1 y 88.1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

4.1. Juicio de Revisión

A. Generales

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, señaló domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificó la sentencia impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues la sentencia impugnada fue notificada el 4 (cuatro) de mayo⁸, por lo que si la demanda se presentó el 8 (ocho) de mayo, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Armonía por Morelos tiene legitimación para promover el presente juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político con registro local en Morelos.

⁸ Tal como se desprende de las hojas 501 a 503 del cuaderno accesorio único.



Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1-a) fracción II y 88.1-b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre de Armonía por Morelos, es su representante propietario ante el IMPEPAC, quien interpuso el medio de impugnación al que recayó la sentencia impugnada, personería que le fue reconocida por el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Armonía por Morelos tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y considera que el Tribunal Local, al emitir la sentencia impugnada, debió revocar el Acuerdo 215 y ordenar el registro de las Candidaturas Rechazadas.

e) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

B. Especiales

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 1°, 17, 35 fracción II, 41 fracciones I y VI y 99 fracción IV de la Constitución General por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**.

INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁹.

b) Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia gira en torno a si la resolución del Tribunal Local en que confirmó el Acuerdo 215, por lo que respecta a la negativa de registro de las Candidaturas Rechazadas es correcta o no, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados.

c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1-d) y 86.1-e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la resolución y ordenar el registro de las Candidaturas Rechazadas.

4.2. Juicio de la Ciudadanía

a) Forma. Isaac Ricardo Almanza Guerrero presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio y autorizó a diversas personas para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues la sentencia impugnada fue notificada Isaac Ricardo Almanza Guerrero el 4 (cuatro) de mayo¹⁰, por lo que si la demanda se presentó el 8 (ocho) de mayo, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

¹⁰ Tal como se desprende de las hojas 501 a 503 del cuaderno accesorio único.



c) Legitimación. Isaac Ricardo Almanza Guerrero tiene legitimación para promover el presente juicio, pues la sentencia que impugna confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral que rechazó su registro como candidato postulado por Armonía por Morelos, por lo que alega una vulneración a su derecho político electoral de ser votado.

d) Interés jurídico y definitividad. Isaac Ricardo Almanza Guerrero cumple estos requisitos pues considera que el Tribunal Local, al emitir la sentencia impugnada, debió revocar el Acuerdo 215 y ordenar el registro de su candidatura.

Al respecto, debe precisarse que, si bien Isaac Ricardo Almanza Guerrero no compareció a la instancia previa en su calidad de candidato, lo cierto es que se debe tener por satisfecho este requisito, toda vez que entre él y el partido Armonía por Morelos, existe litisconsorcio activo necesario, pues aun cuando el actor, por su propio derecho, no agotó directamente la instancia previa local, sí lo hizo su partido -incluso, representado por el propio actor-, y entre otras cuestiones, impugnó el rechazo de la candidatura del actor¹¹, por lo que, al haber agotado la instancia, local, la resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

¹¹ Lo anterior resulta aplicable la razón esencial de la tesis XIX/2004 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SE TIENE POR SATISFECHO EL REQUISITO, A PESAR DE QUE UNO DE LOS ACTORES NO AGOTE LA INSTANCIA PREVIA SI ENTRE ELLOS SE CONFIGURA EL LITISCONSORCIO**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 474 y 475.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

5.1.1. Juicio de Revisión

5.1.1. Transgresión al principio de congruencia y exhaustividad

Armonía por Morelos señala que la sentencia impugnada, transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, pues el Tribunal Local no hizo un análisis adecuado de los documentos que presentó, limitándose a manifestar que no eran suficientes para acreditar la calidad indígena de las personas a quienes postulaba con tal calidad para su registrado.

En ese sentido, señala que la constancia que presentó, reconoce a las personas candidatas por su destacada participación y colaboración con la ayuda y apoyo en las asesorías jurídicas al Consejo Nacional de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas del estado de Morelos y que el formato de censo presentado manifestaba la voluntad de afiliarse de manera libre, personal y pacífica, por lo que, de un análisis gramatical de ambos documentos se podían destacar varios elementos, esto es, la *“destacada participación y colaboración”*, lo cual debía significar que *“destacado”* debía aplicarse tanto a cosas como a personas y designa aquello que se distingue de los demás, generalmente algo positivo, así como la palabra *“participar”*, la cual significa tomar parte en algo y *“colaborar”* significa trabajar en conjunto con otra u otras personas para realizar una obra o alcanzar un objetivo.

Además, señala que, respecto del documento relativo al formato de censo, indica que se menciona la *voluntad de afiliarse*, la cual se define como la voluntad, libre albedrío o libre determinación, por lo que, si afiliarse se refiere a incorporar o inscribir, en el caso



se trataba de velar por los intereses de las comunidades indígenas, con los objetivos de representarlas en el Congreso.

Así, refiere que de todos los conceptos se podía entender claramente que dichas candidaturas no fueron registradas por la escasa exhaustividad en su análisis, pues se autoadscriben como personas pertenecientes a la comunidad indígena del estado, ya que se declaran pertenecientes a las mismas y velan en todo momento por los intereses y derechos de las personas integrantes, motivos suficientes para entenderlos parte de la comunidad.

Por otra parte, Armonía por Morelos señala que fue incorrecto y abusivo el argumento del Tribunal Local en que señaló que de las constancias de residencia presentadas se advertía el lugar de residencia de las personas postuladas para las Candidaturas Rechazadas residían en Tezoyuca de Emiliano Zapata, Flores Magón de Cuernavaca, conjunto habitacional Santa Inés y colonia revolución de Cuautla, por lo que debía entenderse que no pertenecen a ninguna comunidad indígena, ya que no forman parte del catálogo de comunidades indígenas del estado de Morelos.

A este respecto, Armonía por Morelos señala que esta afirmación, además de vulnerar los derechos político electorales de las personas que postuló, es discriminatorio, pues las personas autoadscritas como indígenas pueden residir fuera de las comunidades enlistadas.

Asimismo, manifiesta que al tratarse de candidaturas por el principio de representación proporcional basta la residencia dentro del estado, como establece el artículo 25 de la

Constitución Local, por lo que no hacerlo así, limita la residencia de una candidatura a alguna de las comunidades enlistadas.

Por otra parte, Armonía por Morelos refiere que el Tribunal Local pasó por alto que se vulneraron sus derechos, lo que reconoció al declarar parcialmente fundado el agravio hecho valer en la instancia local; no obstante ello, generó incertidumbre al haberlo declarado inoperante.

En ese sentido, indica que el Tribunal Local minimizó e interpretó de manera indebida el derecho consagrado en el artículo 35 de la Constitución, debido a la incongruencia y falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local de favorecer y exaltar el derecho de las personas que postularía.

Además, señala que el Tribunal Local realizó un pronunciamiento carente de congruencia sobre la base de que las pruebas eran insuficientes para acreditar la calidad indígena de las personas que pretendía postular pues si hubiera realizado una adecuada valoración de las pruebas presentadas habría revocado el Acuerdo 215.

5.1.2. Vulneración a la garantía de audiencia

Armonía por Morelos señala que el Tribunal Local vulneró la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, al reconocer que si bien no se desprendía que el IMPEPAC le hubiera requerido que aclarara o modificara las constancias de autoadscripción calificada de las postulaciones que pretendía registrar en las Candidaturas Rechazadas, determinó que dichas constancias no eran suficientes para acreditar que pertenecían a una comunidad indígena y generar convicción de la autoadscripción calificada.



Lo anterior, a decir de Armonía por Morelos constituye un actuar doloso en su contra pues aun y cuando el Tribunal Local reconoció que no se le requirió la aclaración o modificación de las constancias, el propio tribunal realizó dicho análisis en su perjuicio, siendo que debió revocar el Acuerdo 215 y ordenar al IMPEPAC subsanara las inconsistencias, lo que claramente vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución.

5.1.2. Juicio de la Ciudadanía

5.1.2.1. Transgresión al principio de congruencia y exhaustividad

Isaac Ricardo Almanza Guerrero señala que la sentencia impugnada, transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, pues el Tribunal Local no hizo un análisis adecuado de los documentos presentados, limitándose a manifestar que no eran suficientes para acreditar su calidad indígena para ser registrado como candidato de Armonía por Morelos.

En ese sentido, señala que la constancia que presentó, le reconoce su destacada participación y colaboración con la ayuda y apoyo en las asesorías jurídicas al Consejo Nacional de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas del estado de Morelos, por lo que, de un análisis gramatical del documento se podía destacar varios elementos, esto es, *la “destacada participación y colaboración”*, lo cual debía significar que *“destacado”* debía aplicarse tanto a cosas como a personas y designa aquello que se distingue de los demás, generalmente algo positivo, así como la palabra *“participar”*, la cual significa tomar parte en algo y *“colaborar”* significa trabajar en conjunto

**SCM-JRC-80/2021 Y
SCM-JDC-1298/2021 ACUMULADO**

con otra u otras personas para realizar una obra o alcanzar un objetivo.

Así, refiere que de todos los conceptos se podía entender claramente que la Candidatura no fue registrada por la escasa exhaustividad en su análisis, pues se autoadscribe como persona perteneciente a la comunidad indígena del estado, ya que se declaró perteneciente a la misma y vela en todo momento por los intereses y derechos de las personas integrantes, motivos suficientes para entenderlo parte de la comunidad.

Por otra parte, señala que fue incorrecto y abusivo el argumento del Tribunal Local en que señaló que de la constancia de residencia presentada se advertía el lugar de su residencia, por lo que debía entenderse que no pertenece a ninguna comunidad indígena, ya que el lugar donde reside no forma parte del catálogo de comunidades indígenas del estado de Morelos.

A este respecto, Isaac Ricardo Almanza Guerrero señala que esta afirmación, además de vulnerar sus derechos político electorales, es discriminatoria, pues las personas autoadscritas indígenas pueden residir fuera de las comunidades enlistadas.

Asimismo, manifiesta que al tratarse de una candidatura por el principio de representación proporcional basta la residencia dentro del estado, como establece el artículo 25 de la Constitución Local, por lo que al haberlo considerado así el Tribunal Local, terminó por limitar la residencia de una candidatura a alguna de las comunidades enlistadas -contra el texto constitucional local-.



Por otra parte, Isaac Ricardo Almanza Guerrero refiere que el Tribunal Local no fue exhaustivo, pasando por alto que sí se vulneraron sus derechos políticos electorales, lo que reconoció al declarar parcialmente fundado el agravio hecho valer en la instancia local; no obstante ello, generó incertidumbre al haberlo declarado inoperante.

En ese sentido, indica que el Tribunal Local minimizó e interpretó de manera indebida el derecho consagrado en el artículo 35 de la Constitución General, debido a la incongruencia y falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local de favorecer y exaltar su derecho a ser postulado a la Candidatura.

Además, señala que el Tribunal Local realizó un pronunciamiento carente de congruencia sobre la base de que las pruebas eran insuficientes para acreditar su calidad indígena, porque la primera documental únicamente constituía un reconocimiento en las asesorías jurídicas al Consejo Nacional de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas del estado de Morelos y la segunda, solo se trataba de un formato de registro para formar parte de esa organización, no obstante, si el Tribunal Local hubiera realizado una adecuada valoración de las pruebas presentadas habría revocado el Acuerdo 215.

5.1.2.2. Vulneración a la garantía de audiencia

Isaac Ricardo Almanza Guerrero señala que el Tribunal Local vulneró la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución General, al reconocer que si bien no se desprendía que el IMPEPAC le hubiera requerido que aclarara o modificara la constancia de autoadscripción calificada, determinó que dicha constancia no era suficiente para acreditar que

pertenecía a una comunidad indígena y generar convicción de la autoadscripción calificada.

Lo anterior, a decir de Isaac Ricardo Almanza Guerrero constituye un actuar doloso en su contra pues aun y cuando el Tribunal Local reconoció que no se le requirió la aclaración o modificación de las constancias, el propio tribunal realizó dicho análisis en su perjuicio, siendo que debió revocar el Acuerdo 215 y ordenar al IMPEPAC que le requiriera subsanar las inconsistencias, lo que claramente vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución.

5.2. Análisis de los agravios

Esta Sala Regional califica como **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada, los agravios de Isaac Ricardo Almanza Guerrero relativos a que el Tribunal Local vulneró su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución General, al reconocer que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC no le había requerido que aclarara o modificara su constancia de autoadscripción calificada y en vez de ordenar reponer el procedimiento para que pudiera ejercer dicha garantía, determinó que las constancias presentadas no eran suficientes para acreditar que pertenecían a una comunidad indígena y generar convicción de la autoadscripción calificada.

En efecto, de conformidad al bloque de constitucionalidad que componen los artículos 14 de la Constitución General es posible advertir el reconocimiento al debido proceso que tienen las personas involucradas en cualquier tipo de proceso o procedimiento, para gozar de las debidas garantías que les permitan tener una defensa adecuada.



En ese sentido, uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental, es la garantía de audiencia, que consiste en la oportunidad de que las personas involucradas en los referidos procesos se encuentren en aptitud de preparar de manera oportuna y adecuada su defensa, previo al dictado de un acto privativo.

De este modo, del deber de garantía que tienen las autoridades correspondientes, emana como su obligación, entre otras, la de cumplir con ciertas formalidades esenciales del procedimiento; mismas que sustancialmente se traducen en los requisitos de: **1)** Notificar a las personas involucradas el inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** Concederles la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque su pretensión o defensa; **3)** Conferirles la oportunidad de presentar sus alegatos, y; **4)** Emitir la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Conforme a lo anterior, este tribunal ha considerado que en los procedimientos administrativos -entre ellos, los relativos al registro y aprobación de las candidaturas- pueden verse afectadas en sus derechos, deben respetarse las formalidades que rigen al debido proceso, debiéndose garantizar a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: **a)** conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; **b)** exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; **c)** ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y, **d)** obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

**SCM-JRC-80/2021 Y
SCM-JDC-1298/2021 ACUMULADO**

Sin embargo, lo anterior no implica que en todos los procedimientos deban ser aplicadas de manera idéntica las formas que conducen a satisfacer las formalidades exigidas en los procesos jurisdiccionales para considerar la defensa adecuada, pues existen diferencias entre el proceso y los distintos procedimientos administrativos, por lo cual es válido que de acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento se establezca la forma para hacer valer esa defensa.

En tal circunstancia, es que los sujetos que intervienen en el procedimiento deben tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y probar sus afirmaciones, una vez conocido el acto administrativo que repercute en su esfera de derechos.

Por ello, en el procedimiento respectivo debe existir la posibilidad de que antes de su finalización, puedan presentar ante la autoridad la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos; para que todo ello sea valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, sin que necesariamente se deba exigir al sujeto obligado la carga de presentar personalmente ante la autoridad dichos elementos para su defensa, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver.

Esa es la razón esencial de la jurisprudencia 42/2002¹², al establecer que la finalidad de notificar la prevención es que la persona compareciente manifieste lo que a su interés convenga (pruebe que sí reúne los requisitos o complete o exhiba lo

¹² Que se cita en la sentencia, de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**



omitido), lo que implica la oportunidad de defensa y el cumplimiento al principio de congruencia.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que como reconoció el propio Tribunal Local, el agravio respecto a que no se apercibió a Isaac Ricardo Almanza Guerrero sobre la validez de las constancias era **fundado** porque los Lineamientos prevén específicamente que debe requerirse **a las candidaturas indígenas** si se advierte alguna omisión que debe ser aclarada, cuestión que no ocurrió, de ahí que determinó fundado el agravio.

Sin embargo, terminó por declarar inoperante el agravio porque revisó las constancias que había remitido Armonía por Morelos y determinó que no eran suficientes para hacer ese requerimiento.

Esta Sala Regional no coincide con el Tribunal Local en cuanto a que no era viable ordenar la reposición del procedimiento -garantía de audiencia- ante la falta de acreditación de la autoadscripción de las candidaturas indígenas.

Esto es, se coartó el derecho de Isaac Ricardo Almanza Guerrero como persona postulada a la Candidatura de subsanar omisiones, errores e inconsistencias de los requisitos de la candidatura indígena y la documentación aportada, pues de conformidad con los requerimientos previstos en los Lineamientos, estaba en posibilidad de subsanar esas inconsistencias, por lo que era posible corregir la documentación aportada por el partido en el registro de su candidatura, aportando información o elementos, lo que desde luego generaría certeza sobre la condición que se pretende acreditar con el reconocimiento de la autoadscripción calificada. Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-

**SCM-JRC-80/2021 Y
SCM-JDC-1298/2021 ACUMULADO**

JDC-846/2021 y acumulado, SCM-JDC-872/2021 y sus acumulados y SCM-JDC-1387/2021.

Lo anterior, toda vez que en los artículos 19, 20 y 21 de los Lineamientos, se prevé lo siguiente:

1. Al momento en que los partidos políticos presenten su solicitud de registro de candidaturas, deberán acreditar la autoadscripción calificada acompañado a su solicitud los medios de prueba idóneos para ello.
2. El Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, revisará el cumplimiento de los requisitos previstos en los lineamientos.
3. En caso de que no se cumplan los requisitos, las autoridades administrativas del IMPEPAC **prevendrán a las candidaturas indígenas** a efecto de que, en un término de 72 (setenta y dos) horas, **cumplan con los requisitos establecidos en los lineamientos**; asimismo, en caso de no cumplir con la prevención, se les otorgarán 24 (veinticuatro) horas para atenderlos, en caso de reincidencia se tendrá por no presentada la solicitud de registro respectiva.

Como se observa, de los procedimientos señalados solamente se cumplieron los primeros 2 (dos), puesto que, en su oportunidad, 1) Armonía por Morelos presentó las solicitudes de registro, y acompañó a su solicitud diversas constancias con que pretendió acreditar el requisito relativo a la autoadscripción indígena calificada y 2) el IMPEPAC revisó las constancias, pero no se cumplió la garantía de audiencia prevista en el artículo 21 de los Lineamientos, puesto que, si bien se previno a Armonía por Morelos para que cumpliera los requisitos establecidos en los Lineamientos, **se dejó de prevenir a la candidatura indígena**. Es decir, el acto de requerimiento se dirigió exclusivamente al



partido político, pero nada se expuso para que Isaac Ricardo Almanza Guerrero estuviera en condiciones de saber qué requisitos debía cubrir.

Así, el Tribunal Local pasó por alto que los requerimientos realizados únicamente se enfocaron en hacer del conocimiento de Armonía por Morelos cuáles requisitos no se habían cubierto, sin dar oportunidad a las candidaturas indígenas, de subsanar las inconsistencias de los documentos de su registro, pues de conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos, involucraba un derecho dual, pues si bien podía afectar los intereses del partido político, también implicaba la vulneración al derecho político a ser votado del actor.

De ahí que la sentencia impugnada, si bien reconoció la vulneración a la garantía de audiencia, con su proceder limitó el derecho de Isaac Ricardo Almanza Guerrero como aspirante a la Candidatura, quien en términos de los Lineamientos debió ser requerido para tal efecto.

Ello, toda vez que el registro no aprobado se trataba de una candidatura a una diputación de representación proporcional en donde se privilegia el derecho de las comunidades indígenas a participar en un proceso electoral mediante el sistema de partidos políticos.

Considerando que a pesar de haber advertido esto, el Tribunal Local no revocó el Acuerdo 215 para los efectos conducentes, en un escenario ordinario, implicaría -al tratarse de una violación procesal- ordenar al Tribunal Local emitir una nueva sentencia; sin embargo, dada la proximidad de las elecciones que tendrán lugar el 6 (seis) de junio, se estima necesario pronunciarse -en

plenitud de jurisdicción- respecto del estudio de la controversia planteada en la instancia local tal como lo dispone el artículo 6.3 de la Ley de Medios, lo que se hará considerando que Isaac Ricardo Almanza Guerrero acudió a la instancia previa como representante de Armonía por Morelos y la tesis XIX/2004 de la Sala Superior ya referida¹³.

Plenitud de jurisdicción

Previo al análisis en plenitud de jurisdicción, se debe tener presente que el estudio de esta controversia se hace bajo una óptica de perspectiva intercultural -según se señaló en el apartado correspondiente de esta sentencia-.

Asimismo, la relación jurídica subyacente entre las partes referida previamente (la demanda presentada en la instancia previa por Isaac Ricardo Almanza Guerrero en representación de Armonía por Morelos) revela la necesidad de **visualizar integralmente** la consecuencia jurídica desde el ámbito procesal, dada la manera en que se plantearon los agravios en la instancia previa.

A consideración de esta Sala Regional la parte actora en la instancia previa tenía razón al afirmar que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, debió otorgar garantía de audiencia a las candidaturas postuladas por la vía de la acción afirmativa indígena para que estuvieran en posibilidad de subsanar las omisiones, errores e inconsistencias de los requisitos de su Candidatura, no obstante, en el caso solo se tiene demostrado que en su momento únicamente requirió a Armonía por Morelos,

¹³ De rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SE TIENE POR SATISFECHO EL REQUISITO, A PESAR DE QUE UNO DE LOS ACTORES NO AGOTE LA INSTANCIA PREVIA SI ENTRE ELLOS SE CONFIGURA EL LITISCONSORCIO**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 474 y 475.



sin respetar la garantía de audiencia de las personas candidatas.

En ese sentido, tenía razón al afirmar que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, debió otorgar garantía de audiencia a las candidaturas que postulaba por la vía de la acción afirmativa indígena para que estuvieran en posibilidad de subsanar las omisiones, errores e inconsistencias de los requisitos de sus candidaturas.

Lo anterior porque, efectivamente, como ha quedado establecido, **el Acuerdo 215 vulneró la garantía de audiencia de las personas que Armonía por Morelos postuló como sus candidatas por la vía de la acción afirmativa indígena pues de conformidad con** el artículo 21 de los Lineamientos, se les debió prevenir **personalmente** para que pudieran saber qué requisitos debían cubrir o subsanar de ser el caso.

Así, lo procedente -al tratarse de una violación procesal- es **revocar parcialmente el Acuerdo 215** en lo relativo al rechazo de las candidaturas de las personas que postuló Armonía por Morelos por la vía de la acción afirmativa indígena.

SEXTA. Efectos. Al haber resultado procedente **revocar** la sentencia impugnada, y en **plenitud de jurisdicción, revocar parcialmente** el Acuerdo 215 en lo relativo al rechazo de las candidaturas de las personas que postuló Armonía por Morelos por la vía de la acción afirmativa indígena a las diputaciones locales ubicadas en las posiciones 1 (uno) y 4 (cuatro) de la lista de representación proporcional, se decretan los siguientes efectos:

- 1) Dentro de las **24 (veinticuatro) horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, el Consejo Estatal Electoral

**SCM-JRC-80/2021 Y
SCM-JDC-1298/2021 ACUMULADO**

del IMPEPAC, deberá **prevenir** a las personas que postuló Armonía por Morelos por la vía de la acción afirmativa indígena para que dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes se manifiesten respecto del incumplimiento a los requisitos previstos en los Lineamientos¹⁴.

- 2) Transcurrido los plazos indicados, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC deberá **emitir** dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes **un nuevo acuerdo** en el que analice las manifestaciones y medios de convicción aportados por dichas personas, y determine lo que en derecho corresponda respecto a la aprobación o no de su registro a la Candidatura que aspira.
- 3) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **24 (veinticuatro) horas** de que ello suceda, remitiendo la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

PRIMERO. Acumular el expediente SCM-JDC-1298/2021 al SCM-JRC-80/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Revocar parcialmente el Acuerdo 215, en los términos precisados en esta sentencia.

¹⁴ Lo anterior, en razón de lo avanzado del proceso electoral ordinario 2020-2021, que se celebra en el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JRC-80/2021 Y
SCM-JDC-1298/2021 ACUMULADO**

Notificar personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** al Tribunal Local y al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; y **por estrados** y a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.